



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 331-2023/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Actor civil. **Oposición:** Notas características

Sumilla 1. El examen judicial de la solicitud de constitución en actor civil es meramente formal: determinar si se ha cumplido con exponer los hechos relevantes, específicamente la responsabilidad civil (el daño causado) y la justificación del monto indemnizatorio –un supuesto de acreditación futura es el ofrecimiento de prueba documental, lo que no es limitativo, pues puede mediar prueba documentada y, específicamente, pericial–. **2.** No es de recibo cuestionar la propia existencia del daño y su cuantía, pues corresponde hacerlo como defensa de fondo en el acto del enjuiciamiento. La Procuraduría Pública del Estado hizo mención a la presunta antijuricidad de la conducta atribuida a la encausada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO, al daño extrapatrimonial causado al Estado –específicamente al Congreso, en cuanto a que la encausada era congresista y habría abusado del cargo en cuestión–, a la causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y el daño causado, y al factor de atribución (dolo en este caso) –cumplió con enunciar la causa de pedir y la petición–. También explicó por qué solicitó como reparación civil la suma de un millón ochocientos mil soles, bajo una apreciación equitativa como criterio propio de este tipo de daños, que en el curso del juicio valorará el órgano jurisdiccional.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, trece de agosto de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la encausada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO contra el auto de primera instancia de fojas ciento setenta y cuatro, de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró infundada la solicitud de constitución en actor civil de la Procuraduría General del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delitos de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LA ENCAUSADA

PRIMERO. Que la defensa de la encausada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO en su recurso de apelación de fojas ciento ochenta y ocho, de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, instó la revocatoria del auto recurrido y que se declare fundada su oposición a la constitución en actor civil de la Procuraduría General del Estado. Alegó que la Procuraduría General del Estado no ofreció ningún medio de prueba que sustente la legitimidad de lo que pretendió; que no acreditó cómo se afectó el honor y la



buena reputación del Congreso; que tampoco motivó porqué el Congreso es parte agraviada y cómo es que se conecta tal afectación con la suma solicitada.

§ 2. DE LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL

SEGUNDO. Que el Procurador General del Estado, Daniel Soria Luján, mediante escrito de fojas tres, de seis de octubre de dos mil veintitrés, luego de precisar sus generales de ley, señalar los datos de la imputada y consignar el relato fáctico de los hechos, solicitó la constitución en actor civil de la Procuraría General del Estado. Arguyó que su pretensión se encuentra debidamente legitimada, toda vez que, en la presente investigación, la conducta de la investigada habría producido daños en contra del Estado, los mismos que se encontrarían vinculados a bienes jurídicos supraindividuales, tales como la institucionalidad de la Administración Pública, la gratuidad o no venalidad de la función pública, garantizar el principio de la lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y evitar el abuso del poder de los funcionarios o servidores públicos que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad. Realizó, de igual manera, un análisis de todos los elementos de prueba que existen por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias, cohecho pasivo impropio y peculado doloso, y concluyó que existe nexo de causalidad adecuada entre la materialización del daño y las conductas desplegadas por la investigada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO, quien habría invocado influencias, solicitado beneficios y apropiado de remuneraciones salariales. Advirtió que existiría una conducta dolosa de su parte, en términos de responsabilidad civil, como factor de atribución, por cuanto se advertiría la ejecución de conductas destinadas a lograr beneficios patrimoniales para sí y a favor de terceros utilizando su poder estatal, quebrantando principios propios de la conducta de un alto funcionario público.

§ 3. DE LA OPOSICIÓN DE LA ENCAUSADA

TERCERO. Que la encausada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO en su escrito de fojas ciento treinta y cuatro, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, solicitó se declare infundada la solicitud de constitución en actor civil y se sirva a notificar al representante del Ministerio Público para que continúe asumiendo legitimidad activa por sustitución respecto a la acción civil acumulada al proceso penal.

∞ Expuso que existe ausencia de perjuicio patrimonial en agravio del Congreso de la República e incumplimiento de criterios objetivos en la determinación del monto indemnizatorio postulado; que no existe ningún criterio objetivo para sostener que el Congreso fue perjudicado con un millón



ochocientos mil soles; que se vulneró el principio de proporcionalidad para establecer el *quantum* indemnizatorio; que el Ministerio Público no señaló que ella presuntamente solicitó donativos y tampoco mencionó que presuntamente pidió donativos no patrimoniales; que existe ausencia de prueba documental que acredite el derecho y legitimidad del solicitante.

§ 4. DEL AUTO DEL JUEZ SUPREMO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CUARTO. Que el juez del Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas ciento setenta y tres, veinte de noviembre de dos mil veintitrés, declaró infundada la oposición de la LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO a la constitución en actor civil presentada por la Procuraduría General del Estado y fundada la solicitud presentada por la Procuraduría General del Estado. Estimó que en la solicitud de constitución en actor civil se debe precisar el objeto civil, lo que se encuentra contemplado en dicha solicitud en los ítems quince al sesenta y siete, y los medios probatorios que la acreditan. Se adjuntó el Documento Nacional de Identidad del Procurador General y la resolución que lo designó como tal; que se realizó un relato exacto de los hechos mencionados en la formalización de investigación preparatoria, con lo que se justificó que la conducta de la encausada afectó al Estado; que la encausada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO perjudicó la imagen del Congreso de la República en la que ella ejercía como congresista, y en consecuencia representaba a la nación, en un periodo en el que dicha condición ocurrieron los hechos que se le imputa. Sobre la solicitud de un millón ochocientos mil soles de pretensión civil esta es siempre postulatoria, pues su acreditación y justificación debe ser establecida en la etapa correspondiente y que la misma no vulnera la presunción de inocencia que le asiste a la encausada; que las conductas descritas en la solicitud de constitución en actor civil sean diferentes a las estipuladas en la formalización de investigación preparatoria, ésta no es la vía para resolverlos pues la misma deberá ser cuestionada y resuelta de ser el caso como observaciones en la etapa intermedia o eventual juicio oral. El actor civil es el sujeto procesal legitimado para solicitar daños patrimoniales o extrapatrimoniales, pues al gozar de dicha condición, cesa la legitimidad de la Fiscalía para pronunciarse al respecto.

§ 5. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

QUINTO. Que interpuesto recurso de apelación por escrito de fojas ciento ochenta y siete, de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, concedido el mismo por auto de fojas ciento noventa y seis, de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo, cumplido el procedimiento impugnatorio correspondiente, se declaró bien



concedido el citado recurso de apelación. Señalada fecha para la audiencia pública, ésta se llevó a cabo el día de hoy.

∞ La audiencia se realizó con la intervención de la defensa de la encausada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO, doctor Manuel Asmat Rubio, de la Fiscalía Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Alejandra María Cárdenas Ávila, y del abogado de la Procuraduría General del Estado, doctor Percy Dayán Peñaloza Arias. Así consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, que continuo en los días subsiguientes, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación se circunscribe a determinar si la Procuraduría General del Estado presentó su solicitud de constitución en actor civil acorde a derecho y si la oposición de la encausada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO tiene fundamento jurídico.

SEGUNDO. Que el artículo 100 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, bajo sanción de inadmisibilidad, estipula que, entre otros requisitos, en la solicitud de constitución en actor civil debe precisarse el relato circunstanciado del delito y las razones que justifican su pretensión, así como la prueba documental que acredita su derecho por haber sido perjudicado por el delito –concordancia con el artículo 98, apartado 1, del CPP–.

∞ El examen judicial de la solicitud de constitución en actor civil es meramente formal: determinar si se ha cumplido con exponer los hechos relevantes, específicamente la responsabilidad civil (el daño causado) y la justificación del monto indemnizatorio –un supuesto de acreditación futura es el ofrecimiento de prueba documental, lo que no es limitativo, pues conforme al principio de libertad probatoria puede mediar prueba documentada y, específicamente, pericial o, en su caso, la prueba ya puede correr en autos–.

TERCERO. Que no es de recibo cuestionar la propia existencia del daño y su cuantía, pues corresponde hacerlo como defensa de fondo en el acto del enjuiciamiento. La Procuraduría General del Estado, desde los actos de investigación ya actuados, hizo mención a la presunta antijuricidad de la conducta atribuida a la encausada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO, al daño extrapatrimonial causado al Estado –específicamente al Congreso, en cuanto a que la encausada era congresista y habría abusado del cargo en cuestión–, a la causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y el daño causado, y al factor de atribución (dolo en este caso) –cumplió con enunciar



la *causa petendi* y el *petitum*-. También explicó por qué solicitó como reparación civil la suma de un millón ochocientos mil soles, bajo una apreciación equitativa como criterio propio de este tipo de daños, que en el curso del juicio valorará el órgano jurisdiccional.

CUARTO. Que es de tener presente que la Procuraduría General del Estado representa los intereses del Estado, conforme a los artículos 47 de la Constitución y 12 del Decreto Legislativo 1326, de seis de enero de dos mil diecisiete, y está facultada para instar la reparación civil conforme al artículo 105 del CPP. Está, pues, legitimada para formular la pretensión civil en sede penal, y ésta cumple con los requisitos legalmente previstos.

∞ El recurso de apelación no puede prosperar.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la encausada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO contra el auto de primera instancia de fojas ciento setenta y cuatro, de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró infundada la solicitud de constitución en actor civil de la Procuraduría General del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delitos de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** del auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III.** **ORDENARON** se transcriba la presente resolución al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV.** **DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON